

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Jueves 23 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 009 de fecha 23 de septiembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-001-2019-00133-01. Proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO contra COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, en contra de la sentencia proferida el 02 de marzo 2020 el Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.2 El señor JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO sufrió un accidente de trabajo común, el día 13 de abril de 2014, el cual le afectó gravemente la salud.

2.1.3 Colpensiones calificó la pérdida de la capacidad laboral, el cual emitió dictamen de la pérdida de capacidad N201612947RR, el día 05 de enero de 2016, en el dictamen se estableció una pérdida de capacidad del 74%

2.1.4 Que el dictamen N2016126947RR. Se estableció como fecha de estructuración el 13 de abril de 2014.

2.1.5 EL accionante solicitó COLPENSIONES, en tres ocasiones se le reconociera y pagara la pensión de invalidez.

- La primera solicitud fue negada mediante resolución. N GNR 141718 del 13 de mayo de 2016.
- La segunda solicitud fue negada mediante resolución SUB 116331 del 30 junio de 2017.
- La tercera fue presentada el 28 de septiembre de 2018, respuesta de petición con resolución N SUB 6543 del 16 de enero de 2019, ordenar reconocer y pagar la pensión de invalidez.

2.1.6 COLPENSIONES, estableció las fechas de mesada insolutas, tuvo en cuenta la certificación de incapacidades emitida por la nueva eps, incapacidades que fueron pagadas desde el 15 de abril de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014 y las de fecha de 09 de noviembre de 2017 hasta 6 de agosto de 2018.

2.1.7 COLPENSIONES pago incapacidades BZ2018-10382574-2561408, de fecha de 05 de septiembre 2018 indica las incapacidades que fueron pagadas, 17 de octubre de 2014 hasta 21 de mayo de 2016, que el retroactiva que debe Colpensiones corresponde desde el 22 de mayo de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2017.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-. COLPENSIONES, a reconocer y pagar las mesadas causadas, desde 22 de mayo de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2017, a favor del señor JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO.

2.2.2 que se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo de las mesadas, desde la fecha en que causaron 22 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de las mismas.

2.2.3 que se condene a COLPENSIONES reconocer y pagar las mesadas adicionales del año 2016, 2017.

2.2.4 En el caso de desestimarse la pretensión principal del pago de intereses de moratorios, se ordene reconocer en todas y cada una de las sumas por pagar.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial COLPENSIONES contestó la demanda de la siguiente manera: declaró no ser ciertos los hechos referentes a las deudas por concepto de mesadas insolutas, retroactivo pensional, intereses moratorios y la mesada adicional de 2016 y 2017. Los demás fundamentos fácticos los declaró ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondos las siguientes: prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Mediante providencia de 02 de marzo de 2020 el a quo condenar a COLPENSIONES EICE, en calidad de gestora del régimen de prima media con prestación definida, a pagarle el señor 5g, las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre 22 de mayo y diciembre de 2016, y enero al 08 de noviembre de 2017, que se estiman en \$14.034.087.

Además, condeno a COLPENSIONES EICE, en calidad de gestora del régimen de prima media con prestación definida, a pagarle al accionante, intereses moratorios sobre las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2016 y el 08 de noviembre 2017, hasta cuando cancelen dicha mesada.

Expuso si la misma AFP tal como aparece en la resolución SUB 6543 le declaro la invalidez al afiliado Colpensiones entonces, debió reconocer la pensión al demandante con retroactividad la calenda la mesada pensional o desde cuando el afiliado dejo de percibir el subsidio económico por incapacidad.

Considero que el certificado de incapacidad que le cancelo al demandante las incapacidades remitido por la nueva eps que le cancelo las incapacidades del 15 de abril al de octubre de, del 09 noviembre del año 2017 al 06 de agosto de 2018 y por su parte Colpensiones cancelo las incapacidades del 147 de octubre de 2014 hasta el 21 de mayo de 2016, siendo que la fecha de estructuración de la invalidez es el 13 de abril 2014 y desde ese suceso que debe reconocer la pensión de invalidez y la norma

dispone que su pago corre a cargo de la AFP siempre que el trabajador afiliado no este recibiendo el subsidio económico por incapacidad, posterior a la fecha estructuración.

En consecuencia, que siendo que partir 22 de mayo al 31 de diciembre 2016 y desde enero a noviembre 08 del 2017 no contaba el pago de incapacidades ni tampoco de mesadas pensionales y dicho pago está en cabeza de Colpensiones y la empresa no demostró el cumplimiento de su obligación durante ese interregno Maxime si el actor estuvo reclamando su derecho pensional desde el año 2016 y como consta en la parte considerativa mediante la resolución SUB 6543 del 2019 en la que reconoció la pensión de invalidez a de prosperar el reclamo del actor, y no las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, no probó que no estaba obligada a pagarle la pensión en las fechas que se piden en la demanda por que estaba pidiendo subsidio. 22 de mayo al

2.5 RECURSO DE APELACION.

2.5.1 COLPENSIONES.

Afirmo que conforme a la Circular 01 del 2012 las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir del momento de la estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha el afiliado se encuentre disfrutando de un subsidiado por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del pago de dicha incapacidad, en el presente caso obra en el expediente que el demandante aportó una certificación de la NUEVA EPS en la cual indica que al demandante que le fueron generadas incapacidades hasta agosto de 2018, de la misma manera se observa en el expediente que en el mencionado documento que al demandante no le fueron generadas incapacidades durante los períodos comprendidos entre mayo de 2016 y 8 de noviembre de 2017, sin embargo les fueron generados incapacidades con posterioridad a esta fecha.

Por lo anterior expuesto, manifiesta que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado, por lo tanto, solicito que absuelva a mi representada y modificar la sentencia en cada una de las pretensiones de la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 19 de julio de 2021, notificado por estado 104 del 21 de julio de la misma anualidad se corrió traslado a la parte recurrente a fin que presentara alegatos de cierre, dentro del término conferido se pronunció señalando que la certificación de la NUEVA EPS en la cual indica que al demandante que le fueron generadas

incapacidades hasta agosto de 2018, de la misma manera se visiona en el expediente que en el mencionado documento que al demandante no le fueron generadas incapacidades durante los períodos comprendidos entre mayo de 2016 y 8 de noviembre de 2017, sin embargo, les fueron generados incapacidades con posterioridad a esta fecha

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, notificado por estado 116 del 6 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte no recurrente para que se pronunciara en la fase de alegatos, sin hacer uso del tal derecho, tal como consta en la certificación secretarial.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.3 PROBLEMA JURIDICO

¿Se reconoció el pago del retroactivo pensional o las mesadas insolutas, que no fueron cubiertas por el subsidio de incapacidad al señor **JUAN CARLOS OSORIO CAMARGO**?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

en lo que atañe a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que:

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. *Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la sentencia SL2026-2020 Magistrado Ponente CARLOS ARTURO GUARIN JURADO explica.

Al respecto, huelga precisar, que el artículo 8° del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de igual anualidad, aplicable al demandante, conforme lo ha adocinado la Sala en las sentencias CSJ SL17768-2016; CSJ SL1090-2017; CSJ SL2147-2017 y CSJ SL3481-2017, por la fecha de estructuración de la invalidez, expresa la regla de incompatibilidad, entre los subsidios por incapacidad temporal y las mesadas por invalidez, en razón a que, aunque son prestaciones con fuente de financiación diferentes, su reconocimiento obedece a circunstancias excluyentes en el afiliado, como lo es la pérdida de capacidad temporal y, a su vez, la definitiva, las cuales, por obvias razones, no pueden ser indemnizadas concomitantemente.

En cuanto a la estructuración nos establece el DECRETO 1507 DE 2014.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. *Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Fecha de estructuración: *Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.*

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Invalidez: *Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).*

De conformidad con lo ordenado en el inciso 3 y 4 del artículo 23 del decreto 2463 de 2001,

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la Entidad Promotora de Salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decretoley 1295 de 1994, las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán postergar el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, la discusión está encaminada a determinar si se cancelaron los retroactivos en debida forma al demandante, es importante para la Sala establecer que bajo el precepto de las reglas de la estructuración, concuerda que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración, puesto que, revisado el expediente se puede evidenciar la fecha de causación para el señor JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO proferida por concepto de COLPENSIONES, lo califica con una pérdida de capacidad laboral 74% estructurada desde el 13 de abril de 2014.

Ahora bien, COLPENSIONES el 16 de enero de 2019 mediante Resolución 6543 le otorgó el derecho pensional de invalidez en esta debió reconocer la pensión al demandante con retroactividad o la mesada pensional, a partir de que el afiliado dejó de recibir el subsidio económico por incapacidad, si bien, al no verse generado el pago de las incapacidades durante un lapso de tiempo, se dispone que su pago corre a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONALES, siempre que el trabajador afiliado no esté recibiendo el subsidio económico por incapacidad posterior a la fecha estructuración.

Vale aclarar, que los primeros periodos de incapacidad en razón de la discapacidad profesional le corresponden a la entidad promotora de salud, por un tiempo determinado de 180 días de incapacidad, siempre que, pasado lo primeros 120 días, antes de cumplir los 150 de incapacidad se emita concepto de rehabilitación e indique que es posible postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días, en dicho lapso de tiempo se debe otorgar al trabajador un subsidio equivalente al de la incapacidad que venía disfrutando por parte de la respectiva EPS.

Por ende, el accionado es el obligado a pagar las incapacidades a partir del día 181 hasta la fecha que se produzca el dictamen de invalidez por lo menos por 360 días más, y cuando el pago de incapacidades supere los 540 días es responsabilidad de la NUEVA EPS el pago del mismo.

Además, podemos determinar que el accionado cuando precisó el 5 de septiembre de 2018 al responder al demandante el requerimiento de pago de incapacidades ya tenía conocimiento tanto de la pérdida la capacidad laboral como del concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la Nueva Eps.

De acuerdo a lo anterior, se establece como regla que el pago de la pensión de vejez se da desde la fecha de estructuración del estado de invalidez a menos que el

beneficiario goce del subsidio de incapacidad laboral, el fondo de pensiones debe otorgarle un subsidio equivalente por la respectiva obligación a pagar con retroactivo por el periodo de tiempo que no se canceló el subsidio de incapacidades, encontramos que las incapacidades pagadas por la EPS consta a folio 77-79 en la que refiere los extremos temporales desde:

- Del 15 de abril de 2014 hasta 30 de octubre de 2014
- Del 13 de enero 2015 hasta el 11 de febrero de 2015
- Del 10 de noviembre de 2016 hasta el 15 de diciembre 2016
- Del 09 de noviembre 2017 hasta el 08 de mayo del 2018.
- de acuerdo al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012,

Ahora bien, es veraz que se generaron pagos de subsidio de incapacidades hasta agosto del año 2018, se dio una interrupción en el pago de estas por un periodo de tiempo establecido entre 22 de mayo de 2016 hasta el 08 de diciembre de 2016 y desde enero de 2017 al 08 de noviembre de 2017; la demanda debió reconocerle la pensión con la retroactividad o la mesada pensional por este periodo de tiempo donde no recibió pago de subsidio pensional.

De manera que, la Sala confirmara la sentencia de primera instancia, toda vez que procedía el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común a partir de la fecha de su estructuración pagando la respectiva mesa o en su defecto continuar pagando las incapacidades.

por ende, le corresponde a Colpensiones el pago del interregno de tiempo que no se dio pago de retroactivo 22 de mayo hasta 31 de diciembre 2016 y de enero al 08 de noviembre 2017, puesto que no se demostró el pago de las incapacidades en estos interregnos de tiempo, donde ya se encontraba estructurada la invalidez. Costas a cargo de la parte vencida.

Costas a cargo de la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de marzo 2020 el Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar-cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: COSTAS a cargo del recurrente vencido, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV,

TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo las partes intervinientes y al juez de primera instancia por el medio más expedito.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO